

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Buenas tardes:

Siendo las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos del día 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución** por **videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución 13 trece asuntos jurisdiccionales cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

| Nº | EXPEDIENTE  | DENUNCIANTE (S)  | DENUNCIADO (S)   |
|----|---|--|--|
| 1  | PSE-TEJ-049/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-206/2021                 | BERTHA ALICIA LÓPEZ MADRIZ,<br>REGIDORA DEL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO | REYES MANCILLA ACEVES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXCUECA, JALISCO Y OTROS   |
| 2  | PSE-TEJ-093/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-255/2021                 | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | ANA ISABEL BAÑUELOS RAMÍREZ Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO  |
| 3  | PSE-TEJ-094/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-243/2021                 | PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO                                      | JOSÉ DE JESÚS GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL   |
| 4  | PSE-TEJ-098/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-181/2021                 | N1-ELIMINADO 1   | JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR   |
| 5  | PSE-TEJ-095/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-240/2021                 | PARTIDO POLÍTICO MORENA  | EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  |
| 6  | PSE-TEJ-096/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-260/2021                 | PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO                                      | EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO   |
| 7  | PSE-TEJ-097/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-301/2021                 | PARTIDO POLÍTICO MORENA  | JOSÉ MANUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL   |
| 8  | PSE-TEJ-102/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-285/2021                 | PARTIDO POLÍTICO MORENA  | LEONARDO MISAEL MERCADO CHAVÉZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO |
| 9  | PSE-TEJ-099/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-307/2021                 | PARTIDO MORENA   | RICARDO ZAID SANTILLÁN CORTÉS Y OTRO   |
| 10 | PSE-TEJ-100/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-292/2021                 | PARTIDO FUTURO   | ENRIQUE ÁLFARO RAMÍREZ, ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, JUAN JOSÉ RAMÍREZ CAMPOS, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ  |
| 11 | PSE-TEJ-101/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-256/2021                 | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, JAIME GARCÍA MARTÍNEZ Y PARTIDO HAGAMOS   |
| 12 | PSE-TEJ-103/2021<br>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN<br>PSE-QUEJA-262/2021                 | PARTIDO MORENA   | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ MANUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE JUÁREZ                                      |
| 13 | RAP-001/2021 Y ACUMULADO<br>RAP-003/2021<br>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA | PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS   | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO   |

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "A favor".

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** "A favor".

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Visto lo anterior y en razón de que 4 cuatro de los asuntos listados se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** Muchas gracias, solicito la colaboración de la Maestra Guadalupe Lucía Sánchez Vital, para que dé cuenta de los asuntos a tratar, por favor.

#### **PSE-TEJ-049/2021**

**MAESTRA GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial 49 del año en curso, que se instruyó con motivo de la denuncia presentada por Bertha Alicia López Madriz, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, por probables actos de calumnia y violencia política en razón de género, atribuidos a Reyes Mancilla Aceves, Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, María Magdalena Arana Cortés, entonces candidata del PRI a la presidencia de dicho municipio, así como en contra del mencionado instituto político.*

*En la propuesta que se somete a su consideración, se establece que conforme a lo dispuesto por el artículo 510, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, toda vez que la quejosa no contendió como candidata a algún cargo de elección popular, **se sobresee la denuncia por lo que ve***

**a los probables actos de calumnia cometidos en contra de la actora, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco,** determinación que es armónica en el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio electoral 69/2018, donde estableció que "... en los procedimientos especiales sancionadores lo que se protege principalmente es que la ciudadanía esté debidamente informada, ya que existen otras vías para que las personas que estimen fueron calumniadas o afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación"

Ahora bien, por lo que ve los supuestos actos de violencia política de género, en principio se establece que la quejosa ejerce un cargo de elección popular como regidora del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, cargo por el cual, en su momento, ella voluntariamente decidió contender a efecto de formar parte del ámbito de lo público, resultando así que la ciudadanía tiene interés y derecho a conocer aspectos de su gestión y manejo de finanzas, que de otra forma podrían considerarse privados. Sin embargo, en su carácter de servidora pública, debe tener un mayor margen de tolerancia a la crítica y al escrutinio público.

En ese contexto, se advierte que las temáticas abordadas en el video denunciado, se consideran información de interés popular por estar relacionadas con el ejercicio de un cargo público, sumado al hecho que conforme al artículo 8, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tanto el padrón de proveedores, adjudicaciones, concursos, pólizas de cheques, y el estado de deuda pública del Ayuntamiento son información catalogada como información pública fundamental.

Y respecto a la situación patrimonial de la quejosa, actualmente existen diversas plataformas electrónicas gubernamentales a efecto de presentar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Por lo tanto, analizados los mensajes vertidos en el video denunciado, no se advierte estereotipo de género alguno, ni que los comentarios puedan tener un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en la quejosa por ser mujer, dado que no hay elementos personales en contra de ella.

Por lo anteriormente considerado es que se concluye que las manifestaciones denunciadas son una crítica a la gestión desempeñada por la denunciante como regidora y no se advierten elementos que la afecten desproporcionadamente o le generen un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Sumado a lo anterior, en autos no quedó acreditado que los denunciados sean responsables de la difusión de video motivo de la queja, mismo que fue difundido desde la red social Facebook, en el **usuario** denominado "**Anonymus Tuxcueca**".

Por tanto, dado que no se reúnen todos los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, es que se concluye que las manifestaciones vertidas en el video no constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los **puntos resolutivos** se propone

*declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos de violencia política en razón de género** atribuida a los denunciados.*

*Es la cuenta del procedimiento sancionador especial 49 del año en curso.*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción, competencia y procedibilidad**, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** **Se sobresee** la denuncia por lo que ve a los probables actos de calumnia cometidos en contra de la actora, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos de violencia política en razón de género** atribuida a Reyes Mancilla Aceves, Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, María Magdalena Arana Cortés, entonces candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

### **PSE-TEJ-093/2021**

**MAESTRA GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial 93 del año en curso, que se instruyó con motivo de la denuncia presentada en contra de Ana Isabel Bañuelos Ramírez, entonces candidata a presidenta municipal de Arandas, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano y así como en contra de dicho instituto político, por la culpa in vigilando, por presuntos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.*

*En la propuesta que se somete a su consideración, quedó acreditada la difusión de 10 publicaciones de propaganda electoral, emitidas desde una cuenta personal de la denunciada, en la red social Facebook, las cuales se tratan de tres videos y siete publicaciones en donde se difunden diversas imágenes, advirtiéndose que en los **tres videos** y en el resto de las publicaciones existen **trece imágenes**, donde **aparecen niñas y niños, cuyas facciones se aprecian tanto de forma directa, como de forma incidental.***

*Al respecto, en principio se toma en consideración que las publicaciones denunciadas efectivamente se tratan de propaganda electoral, dado que en dicha publicidad se plasman diversos actos de campaña realizados por la denunciada, en ese contexto, se considera que los videos e imágenes fueron difundidas por la denunciada en su red social, compartidas de manera pública dentro del marco de su campaña electoral, dado que*

*entonces contendía como candidata del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del Arandas, Jalisco.*

*Por lo cual, tomando en cuenta que en las publicaciones denunciadas se encontraron imágenes de menores cuyas facciones se aprecian tanto de forma directa, como de forma incidental, sin que obre en actuaciones los consentimientos respectivos, y sin que sus rostros hubieren sido difuminados, ocultados o hecho irreconocibles, para garantizar la máxima protección de su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, de conformidad a lo previsto por el artículo 15 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes, se concluye que en el presente caso **se actualiza la infracción** denunciada.*

*Por otra parte, se estima que el deslinde efectuado por Movimiento Ciudadano no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, dado que no es eficaz, oportuno, ni razonable, resultando responsable por la omisión a su deber de cuidado (**culpa in vigilando**) por la comisión de la infracción electoral cometida por su entonces candidata.*

*Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los **puntos resolutivos** se propone.*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción, competencia y procedibilidad**, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente **actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano**, atribuida a **Ana Isabel Bañuelos Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano**, por "*culpa in vigilando*", conducta que fue calificada como leve, imponiéndoles la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la denunciada **Ana Isabel Bañuelos Ramírez**, se abstenga de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

**CUARTO.** Se ordena a la denunciada que de forma inmediata retire las publicaciones precisadas en los términos que se desprenden en el **considerando 9** de esta sentencia, **vinculando al partido político Movimiento Ciudadano**, para que en cumplimiento a su deber se vigilancia supervise y realice las acciones tendentes al cese de la conducta infractora cometida por su, otrora, candidata.

**QUINTO.** Se instruye a la **Secretaría General** de este órgano jurisdiccional, en los términos que se desprenden del **considerando 9** de esta sentencia.

**SEXTO.** Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local**, en los términos que se desprenden del **considerando 9** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

**PSE-TEJ-094/2021**

**MAESTRA GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 94 del año en curso, promovido en contra del ciudadano José de Jesús Gerardo González Mejía, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; así como del referido partido político por culpa in vigilando.*

*La queja se presentó en contra de tres publicaciones hechas el doce y trece de febrero del año en curso, en la cuenta de la red social Facebook del denunciado, entonces precandidato, en las cuales se aprecia un llamamiento a votar por el Partido Acción Nacional.*

*Los denunciados señalaron en su defensa que la propaganda fue emitida una vez iniciado el periodo de las precampañas, que en la misma se especifica claramente la calidad de precandidato del denunciado y la leyenda: "Propaganda dirigida a la Militancia Panista".*

*Por lo anterior argumentan que la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña, sino que fue emitida "con fines de la precampaña" y acatando lo previsto por el artículo 229, párrafo 3 del Código Electoral.*

*El proyecto propone declarar la existencia de la infracción, al haber quedado acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas, y dado que en las mismas se identifica plenamente al candidato denunciado, se contiene un llamamiento expreso al voto en favor del Partido Acción Nacional y fueron emitidas antes del inicio del periodo de campañas.*

*Por lo que este órgano jurisdiccional considera que la inclusión del mensaje "propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional" no es suficiente para pasar por alto que su contenido está dirigido a conseguir el voto ciudadano en favor de un partido político, lo cual es una característica exclusiva de la propaganda de campaña.*

*Adicionalmente, al haberse configurado la infracción por parte del candidato, se considera que el partido político denunciado es responsable por culpa in vigilando.*

*Por lo anterior, y atendiendo a los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el proyecto de cuenta, en los puntos resolutivos se propone:*

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento

Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción** consistente en actos **anticipados de campaña**, atribuida a José de Jesús Gerardo González Mejía y la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en la sentencia.

**TERCERO.** Se impone la sanción consistente en amonestación pública a José de Jesús Gerardo González Mejía por la ejecución de actos anticipados de campaña y al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de las sanciones impuestas.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que dé vista de lo resuelto en este procedimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en atención a la solicitud contenida en el oficio INE/UTF/DRN/23273/2021.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados en el artículo 475 Bis del Código Electoral, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

**PSE-TEJ-098/2021**

**MAESTRA GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con la autorización de ustedes:*

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del procedimiento sancionador especial, registrado con el número noventa y ocho del año dos mil veintiuno, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano [N2-ELIMINADO 1], en contra de Juan Carlos Villarreal Salazar, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, registrado por el partido político HAGAMOS, por la probable comisión de actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.*

*En el proyecto, una vez examinadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones en la red social facebook, en las que aparecen menores de edad que son identificables.*

*Ahora bien de las imágenes publicadas en la red social Facebook, se advierte, que si bien, las niñas, los niños, los adolescentes y jóvenes menores de edad, que aparecen en las mismas, están participando de una manera directa e incidental, no obstante, de conformidad con lo previsto en los de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y*

*adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, entre otros requisitos establecen que **se debe otorgar el consentimiento** por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor; por lo que el denunciado **debió, por lo menos, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos**, lo cual, no aconteció.*

*En razón de lo anterior, se concluye que **se actualiza la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano.***

*En los puntos resolutive de la sentencia, se propone: declarar la **existencia** de la infracción denunciada, imponiéndole a Juan Carlos Villarreal Salazar, una sanción consistente en una amonestación pública. **Es la cuenta.***

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción, competencia y procedibilidad**, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a Juan Carlos Villarreal Salazar, conducta que fue calificada como leve, imponiéndole la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al denunciado Juan Carlos Villarreal Salazar, se abstenga de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

**CUARTO.** Se **instruye** a la **Secretaría General** de este órgano jurisdiccional, en los términos que se desprenden del considerando **9** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al denunciado retirar las imágenes publicadas objeto de sanción en este procedimiento, en los términos precisados en el considerando **9** de la sentencia.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Autoridad Instructora para que elabore una nueva acta de los *links* de internet precisados en la presente sentencia, en los términos establecidos en el considerando **9** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “Con los proyectos de cuenta”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los cuatro proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida, registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los procedimientos sancionadores especiales con número de registro 049, 093, 094 y 098 todos de 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-049/2021, PSE-TEJ-093/2021, PSE-TEJ-094/2021 y PSE-TEJ-098/2021.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Los siguientes 4 cuatro asuntos listados en la convocatoria, se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, por lo que le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** Gracias Magistrada Presidenta, para ello requiero de la colaboración del relator adscrito a mi ponencia de nombre José de Jesús Estrada Navarro, a efecto de que dé la cuenta respectiva de los asuntos a tratar y resolverse el día de hoy.

**PSE-TEJ-095/2021**

**LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO** (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-095/2021** integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **MORENA**, en contra de **Edgar Oswaldo Bañales Orozco y el Partido Revolucionario Institucional**, en su calidad de candidato a munícipe de Tonalá Jalisco, propuesto por referido partido, por la probable violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano; y por culpa invigilando respecto al partido postulante.

En el **considerando VIII se acredita la existencia de publicaciones en videos alojados en el perfil de Facebook y YouTube**, en las que aparecen imágenes con menores de edad, sin que los denunciados acrediten cumplir con los lineamientos y normatividad aplicable al caso concreto.

En la sentencia de cuenta, se propone **declarar la existencia** de la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a los denunciados, en los términos precisados en la sentencia de cuenta.

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el **Magistrado Ponente propone los siguientes puntos**

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **infracción** consistente en violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se impone como sanción al infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco y al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, una **Amonestación Pública**, con los efectos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

**PSE-TEJ-096/2021**

**LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO**  
(Transcripción de la cuenta rendida).

Por instrucciones del Magistrado ponente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-096/2021**, formado con motivo de la remisión del expediente **PSE-QUEJA-260/2021**,

*integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, en su calidad de candidato a munícipe de Tonalá, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.*

*En la sentencia de cuenta, se fijó el marco normativo; la relación de medios de prueba, las diligencias de la autoridad instructora, demás documentación y se hizo la valoración legal correspondiente.*

*Los hechos denunciados consisten en diversas publicaciones emanadas de la cuenta de Facebook del denunciado, en donde aparece junto con adultos y diversos menores de edad, en un evento de tecnología orientado a la robótica y en un tornero deportivo de fútbol.*

*Se propone **declarar la existencia** de la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, en los términos precisados en la sentencia de cuenta.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el **Magistrado Ponente** propone los siguientes **puntos resolutivos**:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **infracción** consistente en violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se impone como sanción al infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco, una **Amonestación Pública**, con los efectos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

**PSE-TEJ-097/2021**

**LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Continuo con la cuenta del proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-097/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **MORENA**, en contra de **José Manuel Chávez Rodríguez y el Partido Acción Nacional**, candidato a munícipe de Valle de Juárez, Jalisco, postulado por referido partido, por la*

*probable violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano; y respecto al **Partido** por culpa in vigilando.*

*En el **considerando VIII se acredita la existencia de publicaciones alojadas en el perfil de Facebook del candidato**, en las cuales aparecen imágenes con la presencia de menores de edad, sin que los denunciados acrediten cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en los lineamientos y normatividad aplicable al caso concreto.*

*En la sentencia de cuenta, se propone **declarar la existencia** de la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida al entonces candidato denunciado y al partido político por culpa in vigilando, en los términos precisados en la sentencia de cuenta.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el **Magistrado Ponente** propone los siguientes **puntos***

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **infracción** consistente en violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a **José Manuel Chávez Rodríguez** y al **Partido Acción Nacional** por culpa *in vigilando*, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se impone como sanción al infractor **José Manuel Chávez Rodríguez** y al **Partido Acción Nacional** por culpa *in vigilando*, una **Amonestación Pública**, con los efectos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

### **PSE-TEJ-102/2021**

**LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.*

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial **102 de este año**, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de Leonardo Misael Mercado Chávez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido político Encuentro Solidario, por la probable comisión de conductas que contravienen la normatividad electoral.*

**En el caso sometido a estudio, se propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en vulneración a la normativa electoral por la entrega de la “Tarjeta Solidaria.**

*Lo anterior, es así pues de los elementos probatorios que obran en el sumario, únicamente se tiene por probada la existencia de una tarjeta, más no se tiene por acreditada que con la entrega de la misma se haya otorgado algún beneficio, directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, pues únicamente se trata de propaganda electoral impresa, en donde un candidato da a conocer sus propuestas de campaña a través de líneas o ejes de acción, la cual no otorga beneficio alguno, por tanto no se contraviene lo dispuesto en el numeral 261, párrafo 5, del Código de la materia.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones del Magistrado Ponente me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida al ciudadano Leonardo Misael Mercado Chávez, candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido político Encuentro Solidario, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**Es la cuenta Magistrada Presidenta y señores Magistrados**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “En los términos de mis propuestas de cuenta”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
“A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **cuatro** proyectos de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los Procedimientos Sancionadores Especiales 095, 096, 097 y 102 todos del 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-095/2021, PSE-TEJ-096/2021, PSE-TEJ-097/2021 y PSE-TEJ-102/2021.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Finalmente y en razón de que los 5 asuntos restantes se encuentran en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz a la Licenciada Beatriz Godínez Terríquez para que dé las cuentas de los asuntos que se someten a su consideración.

#### **PSE-TEJ-099/2021**

**LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRÍQUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 99 de 2021, relativo a la Queja 307 de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA, contra Ricardo Said Santillán Cortes, al momento de los hechos, en su carácter de candidato a presidente municipal de El Salto, Jalisco, y el Partido Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano.*

*Ahora bien, en la instrucción quedó acreditada la colocación de una lona con propaganda política referente a los denunciados sobre un cable en la vía pública.*

*En este sentido, en la propuesta se considera que, por lo que ve a la infracción consistente en la colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano, no se acreditó plenamente que el cable donde se sostiene la propaganda denunciada forme parte de la instalación de un servicio público.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos, que, por su instrucción, me permito leer:*

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, por los motivos y fundamentos expuesto en esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la **subsistencia** de las medidas adoptadas en la resolución RCQD-IEPC-099/2021 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

### **PSE-TEJ-100/2021**

**LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRÍQUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 100 de 2021, derivado de la queja 292 del mismo año, presentada por el partido político Futuro en contra de Enrique Alfaro Ramírez, Alberto Esquer Gutiérrez, Juan José Ramírez Campos y José Miguel Gómez López, por la probable comisión conductas que consideran violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, la utilización de programas sociales y sus recursos, entrega de bienes y servicios y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia del programa "Jocotepec te abraza" y sus reglas de operación, sin embargo, con las pruebas técnicas aportadas no se tuvo por acreditada la ejecución del programa o entrega de materiales como lo manifestó la parte denunciante.*

*En el caso a estudio, se declara la inexistencia de la infracción consistente en la violación del principio de imparcialidad, ya que del estudio del programa denunciado y sus reglas de operación, no se advierte que se haya vulnerado dicho principio de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG693/2020.*

*Por otro lado, respecto de las infracciones consistentes en la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto, así como la entrega de dádivas, al no tenerse por acreditado con las pruebas técnicas el funcionamiento del programa y la entrega de materiales, es por lo que se declaran inexistentes dichas infracciones.*

*Por último, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello, al no acreditarse circunstancias de tiempo con las pruebas aportadas, es por lo que no se tiene por acreditada dicha infracción.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente**, propone los siguientes puntos resolutive en este Procedimiento Sancionador Especial, 100 de 2021, que, por su instrucción, me permito leer:*

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia atribuidas a los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez, Alberto Esquer Gutiérrez, Juan José Ramírez Campos y José Miguel Gómez López, en los términos precisados en esta sentencia.

### *PSE-TEJ-101/2021*

**LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRÍQUEZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 101 de 2021, relativo a la Queja 256 de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de José Socorro Martínez Velázquez y Jaime García Martínez, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como al partido político Hagamos por la culpa in vigilando.*

*En el presente Procedimiento Sancionador Especial, se tuvieron por acreditadas diversas publicaciones desde los perfiles de los denunciados, donde se aprecia la aparición de menores de edad. Asimismo se acredito que las mismas, si constituyen propaganda político electoral, ya que los mensajes que acompañan dichas publicaciones están encaminados a posicionar al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco por el partido político Hagamos José Socorro Martínez Velázquez.*

*Ahora bien, de las pruebas remitidas por los denunciados, se desprende diversa documentación, así como un disco compacto que contiene 2 videos. Sin embargo, no se advierte ninguna identificación con fotografía de algún menor con las cuales se pueda corroborar que tanto los consentimientos como las actas de nacimiento presentadas, corresponden a los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, de tal manera que se pueda tener por acreditado el vínculo entre las niñas y los niños y las personas que otorgaron el consentimiento.*

*Asimismo se advierte la presencia de menores de edad de manera incidental, por lo que debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o la voz de los menores, lo que en el caso no aconteció.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente, Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutive en este Procedimiento Sancionador Especial, 101 de 2021, que, por su instrucción, me permito leer:*

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador

Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción** atribuida a José Socorro Martínez Velázquez, y Jaime García Martínez, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, así como al partido político Hagamos por la *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Se **impone** a José Socorro Martínez Velázquez y Jaime García Martínez, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos señalados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se **impone** al partido político Hagamos, la sanción consistente en una **amonestación pública**, por la *culpa in vigilando*, en los términos señalados en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que **registre la sanción** impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos del considerando X de esta sentencia.

#### **PSE-TEJ-103/2021**

**LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRÍQUEZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 103, relativo a la Queja 262, ambos de este año, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Morena, contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Valle de Juárez, Jalisco, José Manuel Chávez Rodríguez, por el probable incumplimiento a los principios de imparcialidad, laicidad y separación Iglesia-Estado, consagrados en los artículos 24 y 130 de la Carta Magna y 116 Bis, de la Constitución local.*

*En el presente caso, el candidato denunciado es presidente municipal con licencia para contender por la vía de reelección.*

*Los hechos denunciados, consisten en fotografías e imágenes con propaganda política del candidato denunciado, en las que a juicio del promovente incluyen sus logros de gobierno realizados como presidente municipal.*

*En el proyecto se precisa que si bien, los hechos se tuvieron por acreditados, estos no vulneran el principio de imparcialidad, y con ello la equidad en la contienda, toda vez que la legislación no prohíbe que los partidos políticos y funcionarios públicos en reelección, hagan alusión a su trabajo para así obtener el apoyo del electorado, ya que de lo contrario, significaría censurar el trabajo realizado por éstos en su administración durante las campañas.*

*Luego, respecto a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, se propone determinar, que si bien en su propaganda incluye la imagen de una capilla y del panteón municipal, la Sala Superior ha determinado que se trata de símbolos religiosos esencialmente pasivos, que atienden al principio de neutralidad y que no se les puede atribuir una influencia sobre el electorado, aunado a que, en el proyecto se concluye, que dichas imágenes no forman parte central de su propaganda electoral, sino de sus obras y compromisos cumplidos como presidente municipal de Valle de Juárez.*

*Por lo que se propone declarar la **inexistencia de las infracciones**.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Presidenta y Ponente**, propone los siguientes puntos resolutivos que, por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia, atribuidas al Partido Acción Nacional y su entonces candidato José Manuel Chávez Rodríguez, para la Presidencia Municipal de Valle de Juárez, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

### ***Incidente de Inejecución de Sentencia RAP-001/2021 Y ACUMULADO RAP-003/2021***

**LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRÍQUEZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el incidente de inejecución de sentencia recaído en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP-001/2021 Y ACUMULADO RAP-003/2021, promovido por el Partido político Hagamos, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SG-JRC-136/2021 de su índice.*

*En la sentencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el pasado 05 de febrero, se revocó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, para efectos de que la autoridad responsable observara respecto del financiamiento público de los partidos políticos locales, lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y en cumplimiento a lo ahí ordenado, el Instituto Electoral local, emitió otro acuerdo en el que resultó necesario solicitar una ampliación presupuestal sin que al momento se haya materializado la entrega del recurso a la autoridad administrativa electoral para que esté en condiciones de cumplir con lo aprobado en el referido acuerdo.*

*Por su parte, el partido incidentista consideró que los efectos de la sentencia en comento, no se constriñen solamente a la elaboración de un nuevo cálculo del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, sino, además, la realización de las gestiones necesarias por parte del Instituto Electoral, a fin de que dichas prerrogativas fueran materialmente entregadas.*

*Ahora bien, en la sentencia federal citada, la Sala Regional Guadalajara, resolvió que este Órgano Jurisdiccional debería vincular a las autoridades que considerara necesarias y en su caso inclusive, el dictado de medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento material de la sentencia.*

*Por lo cual, se propone a este Pleno en la presente resolución incidental, vincular a las autoridades precisadas en el proyecto de cuenta, para los efectos señalados en el mismo.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutiveos en la resolución incidental recaída al Recurso de Apelación, RAP-001/2021 Y ACUMULADO RAP-003/2021, que por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver del presente incidente de inejecución de sentencia se encuentran acreditadas.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Gobernador Constitucional, al Congreso y a la Secretaría de Hacienda Pública, todos del Estado de Jalisco, para que a la **brevedad**, realicen lo descrito en la presente resolución incidental.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral local, para que realice lo precisado en la presente resolución incidental.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "Con las propuestas".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 5 cinco proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión,

que los proyectos de resolución en los Procedimientos Sancionadores Especiales 099, 100, 101, 103, así como el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al Recurso de Apelación 001 y acumulado 003 todos del 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-099/2021, PSE-TEJ-100/2021, PSE-TEJ-101/2021, PSE-TEJ-103/2021, y el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al RAP-001/2021 y acumulados RAP-003/2021.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia.**

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** En consecuencia, siendo las 15:16 quince horas con dieciséis minutos del 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO  
PRESIDENTA**

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGDO. DR. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

**- C E R T I F I C A: -** - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 22 veintidós fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."